



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00051-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

â

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional de la República del Ecuador prevé: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema dictamina: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Ley Fundamental estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva.”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República Ecuador dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. [...]”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional prevé: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental preceptúa: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población,



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Constitucional determina: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 347 de la Norma Suprema establece las responsabilidades del Estado, entre las cuales se encuentran las siguientes: “1. *Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; [...] 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]”;*

Que, los literales a) y c) del artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI prevén: “[...] a. *Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión.; [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación [...]”;*

Que, los literales a) y g) del artículo 5 de la Codificación de la LOEI determinan: “[...] a. *Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] g. Pertinencia.- Se garantiza a los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial. [...]”;*

Que, el artículo 6 literales b), f), y n) de la Codificación de la LOEI dispone: [...] b. *Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...] f. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;*

Que, el artículo 11 de la Codificación de la LOEI prevé: “*Proyecto de vida integral.- El proyecto de vida integral es el plan que una persona construye en torno a lo que quiere hacer con su vida en el futuro, con el fin de alcanzar sus metas personales, vocacionales, profesionales y sociales. En el Sistema de Educación se contará con profesionales que brindarán acompañamiento a lo largo de la etapa educativa para que las niñas, niños y adolescentes puedan ir descubriendose y definiendo sus intereses presentes y futuros, además de conocer las habilidades y herramientas necesarias para la consecución de ese proyecto de vida. Este concepto es el de realización personal como meta sostenida, y a su vez se sustenta en las opciones que las niñas, niños y adolescentes podrán tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propongan. Estas opciones serán la expresión y garantía de la libertad, por lo tanto, cualquier acción u omisión que termine en cancelación o*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

menoscabo implica directamente en la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de la posibilidad de la consecución del proyecto de vida.”;

Que, el artículo 12 de la Codificación de la LOEI preceptúa: “*La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad*”;

Que, entre las obligaciones del Estado respecto a los derechos y garantías en materia educativa, los literales a), e) y g) del artículo 13 literales de la Codificación de la LOEI determinan: “[...] a. Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Con relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador [...]”;

Que, el literal b) del artículo 20 de la Codificación de la LOEI determina: “[...] Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Garantizar que sus representados asistan regularmente a los centros educativos, durante el periodo de educación obligatoria, de conformidad con la modalidad educativa; [...]”;

Que, el inciso cuarto del artículo 26 de la Codificación de la LOEI preceptúa: “[...] Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato, y modalidades presenciales, semipresencial y a distancia. [...]”;

Que, los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la LOEI dictaminan: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...]”;*

Que, el artículo 52 de la Codificación de la LOEI prevé: “*La educación escolarizada.- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato*”;

Que, el artículo 57 de la Codificación de la LOEI estipula: “*Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias; Los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato en ciencias.- Además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas. B. Bachillerato técnico.- Ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Se fundamenta en el aprendizaje teórico-práctico orientado al desarrollo de competencias, habilidades y destrezas; los establecimientos educativos que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto docentes como estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento, sin que ello implique establecimiento de relación laboral*”;

Que, el artículo 62 de la Codificación de la LOEI determina: “*Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: a) Modalidad de educación*



presencial, b) Modalidad de educación semipresencial y c) Modalidad a distancia. [...]”;

Que, el artículo 96 de la Codificación de la LOEI dispone: “*Cursos de refuerzo de la enseñanza.- Las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares implementarán cursos de refuerzo de la enseñanza en educación básica y bachillerato, con carácter gratuito. Se brindará este tipo de cursos a aquellos estudiantes con algún tipo de vulnerabilidad y que lo soliciten a la institución.”;*

Que, en el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que “*el currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles. Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Contextualización y flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementó, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo. La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del círculo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional. La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, el artículo 120 del Reglamento General a la LOEI preceptúa que “*la educación formal corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa”;*

Que, en el artículo 122 del Reglamento General a la LOEI establece los “*Niveles educativos, así, la educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato”;*

Que, en el artículo 137 del Reglamento General a la LOEI dispone que “*la formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse”;*

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la LOEI establece que “*las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Estas se agrupan en familias definidas en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional”;*

Que, el artículo 139 del Reglamento General a la LOEI, respecto de la formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo y Formación Dual, estipula que “*las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa”;*

Que, el artículo 310 del Reglamento General a la LOEI determina: “*Orientación a estudiantes.- La orientación*



vocacional y profesional tiene la finalidad de brindar tanto acompañamiento educativo, psicológico y social, como asesoramiento individual y grupal, dirigido a estudiantes de todos los niveles educativos para que, con base en el autoconocimiento y la información disponible, construyan sus proyectos de vida y tomen decisiones vocacionales y profesionales que favorezcan su desarrollo integral.”;

Que, el artículo 311 del Reglamento General a la LOEI, acerca de la articulación con el Sistema de Educación Superior, determina: “*La articulación entre la formación inicial, básica y bachillerato con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles definidos por la Constitución de la República, se deberá reorganizar la oferta educativa [...]”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, el artículo 89 del ERJAFE establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguirán o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”;*

Que, el artículo 90 del ERJAFE determina: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”;*

Que, el Objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: “*Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*”, cuya Meta 4.3 es “*Asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria*” y meta 4.4 es “*Aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023 se expidió la regulación para Normar la Contextualización Curricular Nacional; Expedir el Currículo Priorizado



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

con énfasis en competencias Comunicacionales, Matemáticas, Digitales y Socioemocionales, elaborado a partir del Currículo Nacional 2016; Emitir el Plan de Estudios para Educación General Básica, Bachillerato en Ciencias y Técnico; y normar la Jornada Laboral Docente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A de 28 de septiembre de 2023 se expidió el “*Plan Nacional de Formación Permanente*” como política del Ministerio de Educación, cuyas disposiciones promueven el fortalecimiento de las competencias docentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00074-A de 13 de noviembre de 2023, se expidió el Modelo Educativo Nacional que es el conjunto de principios y enfoques que orientan la implementación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con base en una oferta de educación contextualizada y flexible para la mejora de la calidad educativa. Su implementación tiene como finalidad permitir que las instituciones educativas puedan ejercer su autonomía, con la generación de acciones educativas innovadoras, pertinentes y significativas para su comunidad educativa;

Que, a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A de 23 de junio de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar, y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió el “*Catálogo de las Figuras Profesionales de la Nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico*” y las directrices para el acompañamiento y monitoreo de su implementación en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2025-01824-M de 28 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió para aprobación del Viceministro de Educación y del Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SEEI-DNB-INF-177-08-2025 de 25 de septiembre de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: “[...] 4. CONCLUSIONES: 1. Reformar al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00065-A, de 29 de agosto del 2024, Capítulo II, artículo 4, literal b) Área artística, cambie el orden de los nombres de las Figuras Profesionales de la Familia Profesional Artes, 1) Artes plásticas y gestión cultural, 2) Artes escénicas y gestión cultura, y 3) Música y gestión cultural. 2. En el Capítulo II, artículo 4, literal c) Área técnica, agréguese la palabra contable en la denominación de la figura profesional “Gestión financiera y contable”, de la Familia Profesional Administrativa y financiera; agréguese la palabra “automatización” a la Figura Profesional Instalaciones eléctricas, de la Familia Profesional Construcción sostenible y modifíquese el nombre de la Figura Profesional Estructuras y construcciones metálicas por Mecanizado y construcciones metálicas, y cámbiese a la Familia Profesional Industrial. Cámbiese la figura profesional Climatización de la Familia Profesional Construcción sostenible a la Familia Profesional Industrial. 3. Reformar al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, de 10 de marzo de 2023, en el artículo 8: Plan de estudios para el nivel de Bachillerato, numeral 1. Plan de estudios para Bachillerato Técnico, aumentar la formación técnica a 21 períodos en los dos cursos del Bachillerato Técnico y reducir el tronco común a 19 períodos pedagógicos. 4. Establecer mesas de trabajo con las diferentes áreas, con el fin de incorporar en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, las reformas y necesidades específicas de cada una de ellas. 5. RECOMENDACIONES: Es necesario actualizar el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A a fin de actualizar el Plan de estudios para primero y segundo curso de Bachillerato Técnico, que permita implementar la organización curricular de la Nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico. Es fundamental actualizar el catálogo de las figuras profesionales el Bachillerato Técnico, contenido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, con la finalidad de alinear el campo amplio de conocimiento con las necesidades del sector productivo y tendencias del mercado laboral. De la revisión y análisis efectuado al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, y de la articulación efectuada con las diferentes áreas técnicas se evidencia la necesidad de desarrollar mesas técnicas que permitan avanzar en una reforma integral del mencionado acuerdo, conforme las modificaciones planteadas por las diferentes áreas del Ministerio de Educación, Deportes y Cultura. Se recomienda solicitar a los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa la autorización para efectuar las reformas correspondientes a los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A y Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A; que permita la actualización del catálogo de las figuras profesionales y carga horaria para el Bachillerato Técnico. [...]”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] Estimado Coordinador, AUTORIZADO por favor proceder de acuerdo a norma legal vigente. [...]”;



Que, a través de sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, la señora Viceministra de Gestión Educativa (S) dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] autorizado, por favor proseguir en apego a la normativa legal vigente y competencias. [...]”;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **reformas a los Acuerdos Ministeriales Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023; y, Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, de 29 de agosto del 2024**

Artículo 1.- Sustitúyase el cuadro respecto al Primero y Segundo de Bachillerato Técnico, constante en el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A, por el siguiente:

ÁREAS	ASIGNATURAS	PERÍODOS PEDAGÓGICOS MÍNIMOS A LA SEMANA
<i>Lengua y Literatura</i>	<i>Lengua y Literatura</i>	8
<i>Matemática</i>	<i>Matemática</i>	8
	<i>Historia</i>	
<i>Ciencias Sociales</i>	<i>Educación para la Ciudadanía</i>	8
	<i>Filosofía</i>	
	<i>Biología</i>	
<i>Ciencias Naturales</i>	<i>Física</i>	13
	<i>Química</i>	
<i>Educación Cultural y Artística</i>	<i>Educación Cultural y Artística</i>	2
<i>Educación Física</i>	<i>Educación Física</i>	3
<i>Lengua Extranjera</i>	<i>Inglés</i>	9
	<i>Cívica y Acompañamiento Integral en el Aula</i>	3
	<i>Emprendimiento y gestión</i>	3
TOTALES SEMANALES POR CURSO DE BACHILLERATO TÉCNICO		
TRONCO COMÚN		19 períodos
FORMACIÓN TÉCNICA		21 períodos
TOTAL GENERAL		40 períodos

En el Bachillerato Técnico, el total de períodos pedagógicos semanales corresponderá a 19 períodos para el tronco común y 21 períodos para la formación técnica, por cada curso.

Las instituciones educativas podrán distribuir los períodos pedagógicos del tronco común entre las áreas del conocimiento y sus asignaturas correspondientes, de manera que se fortalezca la formación técnica, desde cada espacio curricular.

De conformidad con el plan de estudios del Bachillerato en la opción Ciencias, del total de períodos pedagógicos asignados a cada área se destinará al menos un período para cada asignatura.”



Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A por el siguiente:

“Artículo 4.- Catálogo de las figuras profesionales de bachillerato técnico: La nueva oferta formativa en el Bachillerato Técnico estará conformada por 3 áreas, 11 familias y 34 figuras profesionales, según el siguiente detalle:

a. Área deportes y salud:

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
<i>Deportes</i>	<i>1. Actividad física, deporte y recreación</i> <i>2. Gestión deportiva y cultural</i>
<i>Salud y servicio</i>	<i>1. Seguridad ciudadana</i> <i>2. Atención a la primera infancia</i> <i>3. Asistencia y cuidado a grupos prioritarios</i>

b. Área artística:

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
<i>Artes</i>	<i>1. Artes plásticas y gestión cultural</i> <i>2. Artes escénicas y gestión cultural</i> <i>3. Música y gestión cultural</i>
<i>Diseño</i>	<i>1. Diseño de modas</i> <i>2. Diseño gráfico y multimedia</i>

c. Área técnica:



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

FAMILIA PROFESIONAL	FIGURA PROFESIONAL
Administrativa y financiera	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión financiera y contable 2. Gestión administrativa y logística
Agropecuaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de recursos hidrobiológicos 2. Producción agropecuaria sostenible
Ambiente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión ambiental y desarrollo sostenible 2. Conservación y manejo de áreas protegidas
Construcción sostenible	<ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de obra civil 1. Electrónica 2. Mecatrónica 3. Fabricación en madera 4. Electromecánica industrial 5. Electromecánica automotriz 6. Conservación y procesamiento de alimentos 7. Producción de calzado 8. Mecánica industrial 9. Instalaciones eléctricas y automatización 10. Climatización
Industrial	<ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad informática 2. Redes y telecomunicaciones 3. Ciencia de datos 4. Soporte informático 5. Desarrollo de software
Tecnologías	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hostelería y arte culinario 2. Gestión turística
Turismo	

Las áreas, familias y figuras profesionales podrán ser implementadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, la vocación productiva del territorio y la capacidad operativa de cada institución educativa.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial reforma única y exclusivamente los artículos determinados en forma específica; en todo lo demás, se actuará conforme lo previsto en lo restante de las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024 y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo del 2023.

SEGUNDA.- El cambio de las nomenclaturas de las Figuras Profesionales y su ubicación, dentro de la Familia Profesional, se aplicará para todos los actos administrativos generales a partir de la emisión del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024.

TERCERA.- En el Bachillerato Técnico el incremento de veintiún (21) períodos pedagógicos en la formación técnica y diecinueve (19) períodos pedagógicos para las asignaturas del tronco común, se aplicará a partir del año lectivo 2025–2026, régimen Sierra Amazonía, iniciando con el primer curso de bachillerato.

CUARTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos para que, a partir de la suscripción del presente instrumento legal y de acuerdo a las necesidades de modificación al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo del 2023 que se vaya presentando, coordine la conformación de mesas técnicas para la revisión y análisis correspondiente con las diferentes Subsecretarías y direcciones relacionadas con el tema.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Normativa Jurídica, realizar la codificación de los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023; y, Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A, de 29 de agosto del 2024, incorporando las reformas dispuestas en este instrumento legal.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará el presente acuerdo ministerial en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA